

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA 2003/48/CE DEL CONSEJO**

**de 3 de junio de 2003**

**en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses**

(DO L 157 de 26.6.2003, p. 38)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26 de abril de 2004	L 168	35	1.5.2004
► <b><u>M2</u></b>	Decisión 2004/587/CE del Consejo de 19 de julio de 2004	L 257	7	4.8.2004
► <b><u>M3</u></b>	Directiva 2006/98/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	129	20.12.2006
► <b><u>M4</u></b>	Directiva 2014/48/UE del Consejo de 24 de marzo de 2014	L 111	50	15.4.2014

**DIRECTIVA 2003/48/CE DEL CONSEJO****de 3 de junio de 2003****en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 94,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 56 a 60 del Tratado garantizan la libre circulación de capitales.
- (2) Los rendimientos del ahorro consistentes en pagos de intereses de créditos constituyen rentas imposables para los residentes de todos los Estados Miembros.
- (3) En virtud del apartado 1 del artículo 58 del Tratado, los Estados miembros pueden aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital, y adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular en materia fiscal.
- (4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 58 del Tratado, las disposiciones del Derecho fiscal de los Estados miembros destinadas a combatir los abusos o el fraude no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos, tal y como la define el artículo 56 del Tratado.
- (5) Dado que no están coordinados los sistemas impositivos nacionales relativos a la tributación de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses, particularmente los intereses percibidos por no residentes, siguen siendo todavía frecuentes los casos de residentes que consiguen eludir toda tributación en su Estado miembro de residencia por los intereses percibidos en un Estado miembro distinto del de su residencia.
- (6) Esta situación genera, en los movimientos de capital entre los Estados miembros, distorsiones que son incompatibles con el mercado interior.

<sup>(1)</sup> DO C 270 E de 29.5.2001, p. 259.

<sup>(2)</sup> DO C 47 E de 27.2.2003, p. 553.

<sup>(3)</sup> DO C 48 de 21.2.2002, p. 55.

**▼B**

- (7) La presente Directiva se apoya en el consenso alcanzado en el Consejo Europeo de Santa María da Feira de los días 19 junio de 2000 y 20 de junio de 2000 y de las posteriores sesiones del Consejo ECOFIN de los días 26 noviembre de 2000 y 27 de noviembre de 2000, 13 de diciembre de 2001 y 21 de enero de 2003.
- (8) El objetivo final de la presente Directiva consiste en permitir que los rendimientos del ahorro, en forma de intereses pagados en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos, que son personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro puedan estar sujetos a imposición efectiva de conformidad con la legislación de este último Estado miembro.
- (9) La mejor manera de alcanzar el objetivo de la presente Directiva es centrándose en los pagos de intereses efectuados por operadores económicos establecidos en los Estados miembros, o garantizados por ellos, a los beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes en otro Estado miembro, o en su beneficio.
- (10) Dado que el objetivo que persigue la presente Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a la falta de coordinación entre los regímenes nacionales de tributación de los rendimientos del ahorro y que, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva se limita al mínimo imprescindible para alcanzar dicho objetivo y no excede de lo necesario para conseguirlo.
- (11) El agente pagador es el operador económico que paga intereses al beneficiario efectivo, o le atribuye el pago de intereses para su disfrute inmediato.
- (12) Las definiciones de los conceptos de pago de intereses y de régimen del agente pagador se referirán, según convenga, a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) <sup>(1)</sup>.
- (13) El ámbito de aplicación de la presente Directiva debe limitarse a la tributación de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses de créditos, con la exclusión, entre otras cosas, de las cuestiones vinculadas a la imposición de pensiones y prestaciones de seguros.
- (14) El objetivo final de permitir la imposición efectiva de los pagos de intereses en el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo puede lograrse mediante el intercambio de información entre los Estados miembros respecto a los pagos de intereses.

<sup>(1)</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 41 de 13.2.2002, p. 35).

**▼B**

- (15) La Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos<sup>(1)</sup> proporciona ya a los Estados miembros una base para el intercambio de información con fines fiscales acerca de las rentas cubiertas por la presente Directiva. Deberá continuar aplicándose a dichos intercambios de información además de la presente Directiva por cuanto ésta se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en aquélla.
- (16) El intercambio automático de información entre Estados miembros referente a los pagos de intereses previsto por la presente Directiva permite la imposición efectiva de dichos pagos en el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo con arreglo a la legislación nacional de dicho Estado. Es necesario, por tanto, establecer que los Estados miembros que intercambian información de conformidad con la presente Directiva no puedan hacer uso de la facultad de limitar el intercambio de información de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE.
- (17) Debido a la existencia de divergencias estructurales, Austria, Bélgica y Luxemburgo no podrán aplicar el intercambio automático de información simultáneamente con los demás Estados miembros. Durante un período transitorio, visto que una retención a cuenta puede garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva, especialmente con arreglo a un tipo que aumente progresivamente hasta un 35 %, estos tres Estados miembros deberán aplicar una retención a cuenta a los rendimientos del ahorro objeto de la presente Directiva.
- (18) A fin de evitar diferencias de trato, no deberá obligarse a Austria, Bélgica y Luxemburgo a que apliquen el intercambio automático de información antes de que la Confederación Suiza, el Principado de Andorra, el Principado de Liechtenstein, el Principado de Mónaco y la República de San Marino hagan efectivo el intercambio de información que se solicite sobre los pagos de intereses.
- (19) Estos Estados miembros deberán transferir la mayor parte de los ingresos de esta retención a cuenta al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses.
- (20) Estos Estados miembros deberán establecer un mecanismo que permita a los beneficiarios efectivos residentes en otros Estados miembros a efectos fiscales evitar la aplicación de esa retención fiscal a cuenta autorizando a su agente pagador a que comunique ese pago de intereses o enviando un certificado expedido por la autoridad competente de su Estado miembro de residencia fiscal.
- (21) El Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo deberá hacer lo necesario para que se elimine cualquier doble imposición sobre el pago de intereses a que podría dar lugar la retención fiscal a cuenta, de conformidad con los procedimientos fijados en la presente Directiva. A tal fin deberá acordar

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

**▼B**

un crédito de impuesto igual al importe de la retención fiscal a cuenta dentro de los límites de la cuota tributaria adeudada en su territorio y devolver al beneficiario efectivo toda cantidad que sobrepase el importe de la retención. Sin embargo, podrá, en lugar de aplicar este mecanismo de crédito de impuesto, conceder una devolución de la retención fiscal a cuenta.

- (22) Para evitar perturbaciones en los mercados, la presente Directiva no se aplicará, durante el periodo transitorio, a los pagos de intereses sobre determinados instrumentos de deuda negociables.
- (23) No obstante la presente Directiva, los Estados miembros podrán aplicar retenciones fiscales distintas de la retención a que hace referencia la presente Directiva sobre los intereses devengados en su territorio.
- (24) Mientras los Estados Unidos de América, Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco, San Marino y los territorios dependientes y asociados pertinentes de los Estados miembros no apliquen todas las medidas equivalentes o idénticas a las previstas en la presente Directiva, la fuga de capitales hacia dichos países y territorios podría hacer peligrar el logro de sus objetivos. Por consiguiente, es necesario que la Directiva comience a aplicarse en el mismo momento en que todos estos países y territorios apliquen dichas medidas.
- (25) Cada tres años, la Comisión debe presentar un informe al Consejo sobre el funcionamiento de la presente Directiva y proponerle las modificaciones necesarias para garantizar mejor una imposición efectiva de los rendimientos del ahorro y eliminar cualquier falseamiento indebido de la competencia.
- (26) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios que se reconocen, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES***Artículo 1***Objeto**

1. El objetivo final de la presente Directiva consiste en permitir que los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro, puedan estar sujetos a imposición efectiva de conformidad con la legislación de este último Estado miembro.

**▼M4**

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las tareas que exija la aplicación de la presente Directiva por los agentes pagadores y los demás operadores económicos establecidos o, en su caso, que tengan su lugar de administración efectiva en su territorio, con independencia del lugar de establecimiento del deudor del crédito que dé lugar al pago de intereses.

▼ **M4***Artículo 1 bis***Definición de algunos términos**

A efectos de la presente Directiva:

- a) se entenderá por «operador económico» una institución crediticia o financiera, o cualquier otra persona jurídica o física que, de forma periódica u ocasional, efectúe o atribuya un pago de intereses en el sentido de la presente Directiva en el ejercicio de su actividad profesional;
- b) se entenderá por «lugar de administración efectiva» de una entidad, con o sin personalidad jurídica, la dirección en la que se toman las decisiones clave de administración necesarias para la realización del conjunto de la actividad de la entidad. Cuando las decisiones clave de administración se adopten en más de un país o jurisdicción, se considerará como lugar de administración efectiva la dirección en la que se tomen la mayoría de las decisiones clave de administración en relación con los activos que producen los pagos de intereses a los efectos de la presente Directiva;
- c) se entenderá por «lugar de administración efectiva» de un fideicomiso u otro instrumento jurídico:
  - i) la dirección permanente de la persona física que tenga la responsabilidad principal de adoptar las decisiones clave de administración en relación con los activos del instrumento jurídico. En el caso de un fideicomiso, la dirección permanente del fideicomisario. Cuando tengan tal responsabilidad principal más de una persona física, se considerará lugar de administración efectiva la dirección permanente de la persona que tenga la responsabilidad principal de la mayoría de las decisiones clave de administración en relación con los activos que producen los pagos de intereses a los efectos de la presente Directiva, o
  - ii) la dirección en la que la persona jurídica que tenga la responsabilidad principal de administrar los activos del instrumento jurídico. En el caso de un fideicomiso, la dirección en la que el fideicomisario tome las decisiones clave de administración en relación con dichos activos. Cuando las decisiones clave de administración se adopten en más de un país o jurisdicción, se considerará como lugar de administración efectiva la dirección en la que se tomen la mayoría de las decisiones clave de administración en relación con los activos que producen los pagos de intereses a los efectos de la presente Directiva;
- d) se entenderá por «sujeto a tributación efectiva» que una entidad o un instrumento jurídico es sujeto pasivo respecto a todos sus ingresos o parte de sus ingresos atribuibles a sus partícipes no residentes, incluido cualquier pago de intereses.

*Artículo 2***Definición de beneficiario efectivo**

1. A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 4, por «beneficiario efectivo» se entenderá cualquier persona física que perciba un pago de intereses o a la que se atribuya dicho pago, salvo en caso de que aporte pruebas de que este no se ha percibido o atribuido en beneficio suyo, es decir:

▼ **M4**

- a) actúa en calidad de agente pagador a los efectos del artículo 4, apartado 1;
- b) actúa por cuenta de una entidad, con o sin personalidad jurídica, y comunica al operador económico que efectúa o atribuye el pago de intereses, el nombre, la forma jurídica, la dirección del lugar de establecimiento de la entidad, y, si estuviera en un país o jurisdicción diferente, la dirección del lugar de administración efectiva de la entidad;
- c) actúa por cuenta de un instrumento jurídico y comunica al operador económico que efectúa o atribuye el pago de intereses el nombre si existiere, la forma jurídica, la dirección del lugar de administración efectiva del instrumento jurídico y el nombre de la persona jurídica o física contemplada por la letra c) del artículo 1 *bis*, o
- d) actúa por cuenta de otra persona que es el beneficiario efectivo y comunica al agente pagador la identidad de dicho beneficiario efectivo con arreglo al artículo 3, apartado 2.

2. Cuando un agente pagador tiene información que sugiera que la persona que recibe un pago de intereses o a la que se atribuya un pago de intereses pueda no ser el beneficiario efectivo, y cuando alguna de las letras a), b) o c) del apartado 1 no se aplique a dicha persona, tomará las medidas razonables para determinar la identidad del beneficiario efectivo con arreglo al artículo 3, apartado 2. Si el agente pagador no consiguiera identificar al beneficiario efectivo, tratará a la persona en cuestión como beneficiario efectivo.

3. Cuando en un Estado miembro un operador económico al que sea de aplicación el artículo 2 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> efectúe o atribuya un pago de intereses a una entidad o un instrumento jurídico que no estén sujetos a tributación efectiva y estén establecidos o tengan su lugar de administración efectiva en un país o jurisdicción fuera del territorio mencionado en el artículo 7 de la presente Directiva y fuera del ámbito territorial de aplicación de acuerdos y arreglos mediante los cuales se establezcan medidas iguales o medidas equivalentes a las de la presente Directiva, se aplicarán los párrafos segundo al quinto del presente apartado.

El pago se considerará realizado o atribuido en beneficio inmediato de cualquier persona física residente en un Estado miembro distinto del Estado del operador económico tal como queda definido en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2005/60/CE, en calidad de beneficiario efectivo de la entidad o del instrumento jurídico. La identidad de dicha persona se determinará de conformidad con las medidas de diligencia debida establecidas por el artículo 7 y el artículo 8, apartado 1, letra b), de la citada Directiva. Dicha persona también se considerará beneficiario efectivo a los efectos de la presente Directiva.

A los efectos de la aplicación del primer párrafo, no se considerará que están sujetos a tributación efectiva las categorías de entidades e instrumentos jurídicos contemplados en la lista indicativa del anexo I.

<sup>(1)</sup> Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).

**▼M4**

El operador económico mencionado en el primer párrafo establecerá la forma jurídica y el lugar de establecimiento o, cuando proceda, el lugar de administración efectiva de la entidad o el instrumento jurídico, al utilizar la información comunicada por cualquier persona que actúe en nombre de la entidad o el instrumento jurídico, en particular de conformidad con el apartado 1, letras b) y c), a menos que el operador económico disponga de información más fidedigna que indique que la información recibida es incorrecta o incompleta a los efectos de la aplicación del presente apartado.

Cuando una entidad o un instrumento jurídico no entre en las categorías contempladas en el anexo I o cuando entre en dichas categorías pero declare estar sujeto a tributación efectiva, el operador económico contemplado por el primer párrafo establecerá si está sujeto a tributación efectiva en virtud de hechos generalmente reconocidos o de documentos oficiales presentados por la entidad o el instrumento jurídico o de los que se disponga por aplicación de las medidas de diligencia debida con los clientes adoptadas de acuerdo con la Directiva 2005/60/CE.

4. Cuando una entidad o un instrumento jurídico se considere agente pagador en el momento de la percepción o en el momento de la atribución de un pago de intereses con arreglo al artículo 4, apartado 2, el pago de intereses se considerará revertido a las siguientes personas, que se considerarán beneficiarios efectivos a los efectos de la presente Directiva:

- a) cualquier persona que tenga derecho a percibir los ingresos derivados de los activos que produzcan dicho pago, o a percibir otros activos que representen dicho pago cuando la entidad o el instrumento jurídico reciba el pago o este se atribuya en su nombre, en proporción a su derecho con respecto a dichos ingresos;
- b) para cualquier parte de los ingresos derivados de los activos que produzcan dicho pago, o de los otros activos que representen dicho pago a que no tenga derecho ninguna de las personas contempladas en la letra a) cuando la entidad o el instrumento jurídico reciba el pago o este se atribuya en su nombre, cualquier persona que haya contribuido directa o indirectamente a los activos de la entidad o del instrumento jurídico de que se trate, independientemente de que dicha persona tenga derecho a los activos o a los ingresos de la entidad o del instrumento jurídico;
- c) en caso de que ninguna de las personas mencionadas en las letras a) o b) tuviera derecho, a título colectivo o individualmente, a la totalidad de los ingresos derivados de los activos que producen dicho pago, o a todos los demás activos que representen dicho pago, en el momento de percibir o de atribuir el pago de intereses, cualquier persona, en proporción a su derecho con respecto a dichos ingresos, que, en una fecha posterior, pase a tener derecho a la totalidad o a parte de los activos que producen el pago de intereses o demás activos que representan dicho pago de intereses. El importe total que se considerará revertido a dicha persona no podrá superar el importe del pago de intereses recibido o atribuido por la entidad o el instrumento jurídico, una vez deducida cualquier parte que haya sido atribuida con arreglo al presente apartado a una persona contemplada en las letras a) y b).



▼ **M4***Artículo 3***Identidad y residencia de los beneficiarios efectivos**

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 8 a 12, cada Estado miembro adoptará, respecto de su territorio, procedimientos que permitan al agente pagador identificar a los beneficiarios efectivos y su lugar de residencia, y velará por que se apliquen en su territorio.

Tales procedimientos deberán ser conformes con las normas mínimas establecidas en los apartados 2 y 3.

2. El agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo en función de unas normas mínimas que variarán según el inicio de las relaciones entre el agente pagador y el beneficiario efectivo con arreglo a lo siguiente:

- a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo, es decir, su nombre y dirección, utilizando los datos de que disponga, en particular en virtud de la normativa en vigor en su Estado de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 2005/60/CE;
- b) para las relaciones contractuales concertadas, o para las transacciones efectuadas sin que medie relación contractual, a partir del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo, es decir, su nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento y, de conformidad con la lista mencionada en el apartado 4, el número de identificación fiscal o equivalente que le haya sido asignado por el Estado miembro en que el beneficiario efectivo tenga su residencia a efectos fiscales. Para las relaciones contractuales concertadas, o para las transacciones efectuadas sin que medie relación contractual, antes del 1 de julio de 2015 solo se requerirá la información sobre la fecha y el lugar de nacimiento cuando no se disponga del citado número de identificación fiscal o equivalente.

Los datos mencionados en el párrafo primero, letra b), serán los que figuren en el pasaporte, documento nacional de identidad o cualquier otro documento oficial de identidad, cuando proceda tal como se especifica en la lista mencionada en el apartado 4, que presente el beneficiario efectivo. Todos aquellos datos que no figuren en dichos documentos se establecerán recurriendo a cualquier otra prueba documental de identidad presentada por el beneficiario efectivo.

3. Cuando el beneficiario efectivo presente con carácter voluntario un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades competentes de un determinado país en los tres años anteriores a la fecha del pago o a una fecha ulterior cuando el pago se considere revertido a un beneficiario efectivo, su residencia se considerará situada en ese país. En los demás casos, su residencia se considerará situada en el país en que tenga su dirección permanente. El agente pagador establecerá la dirección permanente del beneficiario efectivo con arreglo a los requisitos mínimos siguientes:

- a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la dirección permanente habitual del beneficiario efectivo recurriendo a la información más completa de que disponga, en particular en virtud de la normativa en vigor en su Estado de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 2005/60/CE;

▼ **M4**

- b) para las relaciones contractuales concertadas, o para las transacciones efectuadas sin que medie relación contractual, a partir del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la dirección permanente habitual del beneficiario efectivo con arreglo a la dirección obtenida a raíz de los procedimientos de identificación previstos en el apartado 2, párrafo primero, letra b), y actualizada sobre la base de la documentación más reciente de que disponga el agente pagador.

En la situación a que se refiere el párrafo primero, letra b), si el beneficiario efectivo presenta un pasaporte, un documento nacional de identidad u otro documento oficial de identidad que acredite su identidad expedido por un Estado miembro y declara residir en un tercer país, el lugar de residencia se establecerá mediante un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente del tercer país del que el beneficiario efectivo se declare residente en los tres años anteriores a la fecha de pago o a una fecha ulterior cuando el pago se considere revertido a un beneficiario efectivo. De no presentarse tal certificado, la residencia se considerará situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte, el documento nacional de identidad u otro documento oficial de identidad. En el caso de los beneficiarios efectivos en relación con los cuales el agente pagador disponga de documentación oficial que acredite que su residencia fiscal se encuentra en un país diferente de aquel en que tienen su dirección permanente debido a que gozan de privilegios diplomáticos o se acogen a otras normas internacionales, el lugar de residencia se establecerá mediante esa documentación oficial a disposición del agente pagador.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2014, todo Estado miembro que asigne números de identificación fiscal o equivalentes informará a la Comisión sobre la estructura y formato de esos números y también sobre la documentación oficial que contenga información sobre los números de identificación fiscal asignados. Todo Estado miembro informará también a la Comisión de cuantos cambios se produzcan a ese respecto. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista en la que se recogerá toda la información recibida.

#### *Artículo 4*

#### **Agentes pagadores**

1. Todo operador económico establecido en un Estado miembro que efectúe un pago de intereses, o atribuya dicho pago, para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo, se considerará agente pagador a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

A efectos del presente apartado, carecerá de relevancia que el operador económico afectado sea el deudor del crédito o el emisor del valor que genere los rendimientos, o el operador económico encargado por el deudor o emisor o por el beneficiario efectivo del pago o la atribución del pago de los rendimientos.

Un operador económico establecido en un Estado miembro será considerado también agente pagador a los efectos de la presente Directiva cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el operador económico efectúe o atribuya un pago de intereses a otro operador económico, incluidos un establecimiento permanente o una filial del primer operador económico, establecido fuera del

**▼M4**

territorio mencionado en el artículo 7 y fuera del ámbito territorial de aplicación de los acuerdos y arreglos mediante los cuales se establezcan medidas iguales o medidas equivalentes a las establecidas por la presente Directiva, y

- b) que el primer operador económico tenga razones para suponer por la información de que dispone que el segundo operador económico efectuará el pago o lo atribuirá para el disfrute inmediato de un beneficiario efectivo que sea una persona física respecto de la cual ese primer operador económico conozca que es residente en otro Estado miembro, teniendo en cuenta el artículo 3.

Cuando se reúnan las condiciones mencionadas en el párrafo primero, letras a) y b), el pago efectuado o atribuido por el primer operador económico se considerará efectuado o atribuido para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo mencionado en la letra b) de dicho párrafo.

2. Una entidad o un instrumento jurídico que tenga su lugar de administración efectiva en un Estado miembro y que no esté sujeto a tributación efectiva en virtud de las normas generales en materia de fiscalidad directa aplicables bien en dicho Estado miembro, bien en el Estado miembro en que esté establecido, bien en cualquier país o jurisdicción en el que sea residente a efectos fiscales, será considerado agente pagador en el momento de la percepción de un pago de intereses o de la atribución de dicho pago.

A los efectos de la aplicación del presente apartado, no se considerará que están sujetos a tributación efectiva las categorías de entidades e instrumentos jurídicos contemplados en la lista indicativa del anexo II.

Cuando una entidad o un instrumento jurídico no pertenezca a ninguna de las categorías contempladas en la lista indicativa que figura en el anexo II o cuando esté cubierto por el citado anexo pero declare estar sujeto a tributación efectiva, el operador económico establecerá si está sujeto a tributación efectiva en virtud de hechos generalmente reconocidos o de documentos oficiales presentados por la entidad o el instrumento jurídico o de los que se disponga por aplicación de las medidas de diligencia debida con los clientes adoptadas de acuerdo con la Directiva 2005/60/CE.

Todo operador económico establecido en un Estado miembro, que efectúe o atribuya un pago de intereses a una entidad o un instrumento jurídico contemplado en este apartado y que tenga su lugar de administración efectiva en un Estado miembro distinto del Estado de establecimiento del operador económico, informará a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento, utilizando la información que se indica en el artículo 2, apartado 3, párrafo cuarto, u otra información disponible, de lo siguiente:

i) nombre, si lo tiene, de la entidad o del instrumento jurídico,

ii) su forma jurídica,

iii) su lugar de administración efectiva,

**▼M4**

- iv) importe total del pago de los intereses, especificados de acuerdo con el artículo 8, pagados o atribuidos a la entidad o el instrumento jurídico,
  
- v) fecha del último pago de intereses.

Se determinará con arreglo a las normas establecidas por el artículo 2, apartado 4, las personas que se consideren beneficiarios efectivos del pago de intereses pagados o atribuidos por lo que respecta a las entidades o los instrumentos jurídicos contemplados en el primer párrafo del presente apartado. Cuando se aplique el artículo 2, apartado 4, letra c), en caso de que una persona en una fecha posterior adquiera un derecho a los activos que producen dicho pago de intereses o a otros activos que representen el pago de intereses, la entidad o el instrumento jurídico proporcionará a la autoridad competente del Estado miembro en el que tenga su lugar de administración efectiva la información que se detalla en el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo. La entidad o el instrumento jurídico también informará a su autoridad competente de cualquier modificación de su lugar de administración efectiva.

Las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo quinto estarán en vigor durante un plazo de diez años desde la fecha del último pago de intereses recibido o atribuido por la entidad o el instrumento jurídico o la fecha última en que la persona adquirió un derecho a los activos que producen dicho pago de intereses o a otros activos que representan el pago de intereses, en función de la fecha que sea posterior.

Si en alguno de los casos en que se aplica el artículo 2, apartado 4, letra c), una entidad o un instrumento jurídico cambiaran su lugar de administración efectiva a otro Estado miembro, la autoridad competente del primer Estado miembro comunicará la siguiente información a la autoridad competente del nuevo Estado miembro:

- i) el importe del pago de intereses recibido por la entidad o el instrumento jurídico o atribuido a la entidad o instrumento jurídico, que todavía no estuviera incluido en anteriores derechos a los activos pertinentes,
- ii) la fecha del último pago de intereses recibido o atribuido por la entidad o el instrumento jurídico o la fecha última en que la persona adquirió un derecho a la totalidad o una parte de los activos que producen dicho pago de intereses o a otros activos que representan el pago de intereses, en función de la fecha que sea posterior.

El presente apartado no será de aplicación cuando la entidad o el instrumento jurídico aporte pruebas de que está en una de las siguientes situaciones:

- a) es un organismo de inversión colectiva u otro fondo o sistema de inversión colectiva con arreglo a la definición del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra d), incisos i) o iii), o letra e), incisos i) o iii);
- b) es una institución prestadora de servicios de pensiones o servicios de seguros, o una empresa que administre por cuenta de tal institución sus activos;

**▼ M4**

- c) esté reconocido, en virtud de los procedimientos aplicables en su Estado miembro de residencia a efectos fiscales o de su lugar de administración efectiva, que quedará exento de la tributación efectiva con arreglo a las disposiciones generales para la imposición directa ya que se trata de un organismo exclusivamente dedicado a fines benéficos de interés público;
- d) constituya una propiedad usufructuaria compartida en relación con la cual el operador económico que efectúa o atribuye el pago haya establecido la identidad y el lugar de residencia de todos los beneficiarios efectivos de conformidad con el artículo 3 y el operador económico, por consiguiente, sea el agente pagador con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

3. Toda entidad contemplada en el apartado 2 que sea similar a un organismo de inversión colectiva o a un fondo o sistema de inversión colectiva contemplado en el apartado 2, párrafo octavo, letra a), tendrá la opción de ser tratada, a los efectos de la presente Directiva, como tal organismo, fondo o sistema de inversión colectiva.

Cuando una entidad recurra a la opción a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, el Estado miembro en que se encuentre su lugar de administración efectiva expedirá un certificado al efecto. La entidad presentará dicho certificado al operador económico encargado de efectuar o atribuir el pago de intereses. En este caso, el operador económico se verá exento de cumplir las obligaciones que se establecen en el apartado 2, párrafo cuarto.

Los Estados miembros establecerán normas detalladas sobre la opción a que se refiere el primer párrafo del presente apartado para las entidades cuyo lugar de administración efectiva se encuentre en su territorio, con vistas a garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva.

**▼ B***Artículo 5***Definición de autoridad competente**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «autoridad competente»:

- a) para los Estados miembros, cualquier autoridad o autoridades notificadas por los Estados miembros a la Comisión, y
- b) para los terceros países, la autoridad competente a efectos de convenios fiscales bilaterales o multilaterales o, en su defecto, cualquier otra autoridad competente para expedir certificados de residencia a efectos fiscales.

**▼ M4***Artículo 6***Definición de pago de intereses**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «pago de intereses»:

- a) los intereses pagados o abonados en cuenta correspondientes a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a estos. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;

**▼M4**

- b) los rendimientos pagados o realizados o abonados en cuenta, correspondientes a valores de cualquier clase, excepto cuando se considere que los rendimientos son directamente un pago de intereses con arreglo a las letras a), c), d) o e), y en los que:
- i) las condiciones de rentabilidad definidas en la fecha de emisión incluyen un compromiso con el inversor para que obtenga, al vencimiento, como mínimo el 95 % del capital invertido, o
  - ii) las condiciones definidas en la fecha de emisión establecen una relación de como mínimo el 95 % de los rendimientos del valor a intereses o rendimientos de los tipos mencionados en las letras a), c), d) o e);
- c) los intereses devengados o capitalizados en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a) o los rendimientos devengados o capitalizados en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los valores a que se refiere la letra b);
- d) los rendimientos procedentes de los pagos a que se refieren las letras a), b) o c) del presente apartado, directa o indirectamente, inclusive a través de una entidad o un instrumento jurídico contemplado en el artículo 4, apartado 2, si son distribuidos por:
- i) organismos de inversión colectiva u otros fondos o sistemas de inversión colectiva que estén registrados como tales de conformidad con la legislación de cualquiera de los Estados miembros o de los países del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan a la Unión o tengan un reglamento o documentos constitutivos que se rigen por el Derecho relativo a los fondos o sistemas de inversión colectiva de uno de estos Estados o países. Ello se aplica con independencia de la forma jurídica que revisitan dichos organismos, fondos o sistemas de inversión y con independencia de cualquier limitación, a grupos restringidos de inversores, de la adquisición, la cesión o el rescate de sus acciones o participaciones,
  - ii) entidades que hayan recurrido a la opción prevista en el artículo 4, apartado 3,
  - iii) cualquier fondo o sistema de inversión colectiva establecido fuera del territorio mencionado en el artículo 7 y fuera del Espacio Económico Europeo. Ello se aplica con independencia de la forma jurídica que revista y con independencia de cualquier limitación, a grupos restringidos de inversores, de la adquisición, la cesión o el rescate de sus acciones o participaciones;
- e) los rendimientos obtenidos con motivo de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los siguientes organismos, entidades, fondos o sistemas de inversión, cuando estos hayan invertido directa o indirectamente, por medio de otros organismos, fondos o sistemas del mismo tipo, o por medio de entidades o instrumentos jurídicos contemplados en el artículo 4, apartado 2, más del 40 % de sus activos en los créditos a que se refiere la letra a) del presente apartado, o en los valores a que alude la letra b):

**▼M4**

- i) organismos de inversión colectiva u otros fondos o sistemas de inversión colectiva que estén registrados como tales de conformidad con la legislación de cualquiera de los Estados miembros o de los países del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan a la Unión o tengan un reglamento o documentos constitutivos que se rigen por el Derecho relativo a los fondos o sistemas de inversión colectiva de uno de estos Estados o países. Ello se aplica con independencia de la forma jurídica que revisitan dichos organismos, fondos o sistemas de inversión y con independencia de cualquier limitación, a grupos restringidos de inversores, de la adquisición, la cesión o el rescate de sus acciones o participaciones,
- ii) entidades que hayan recurrido a la opción prevista en el artículo 4, apartado 3,
- iii) cualquier fondo o sistema de inversión colectiva establecido fuera del territorio mencionado en el artículo 7 y fuera del Espacio Económico Europeo. Ello se aplica con independencia de la forma jurídica que revista y con independencia de cualquier limitación, a grupos restringidos de inversores, de la adquisición, la cesión o el rescate de sus acciones o participaciones.

A los efectos de la presente letra, los activos que se exige conservar a los organismos, entidades, fondos o sistemas de inversión, como garantía de conformidad con las condiciones de sus acuerdos, contratos o demás documentación jurídica para que puedan cumplir sus objetivos de inversión, y del que el inversor no es parte y no tiene derechos legales, no se considerarán créditos a los efectos de la letra a) o valores a los efectos de la letra b);

- f) los beneficios procedentes de un contrato de seguro de vida, si:
  - i) el contrato contiene una garantía de rentabilidad, o
  - ii) el rendimiento real del contrato está vinculado en más de un 40 % a intereses o rendimientos de los tipos mencionados en las letras a), b), c), d) y e).

A los efectos de la presente letra, cualquier superación de los pagos o de los pagos parciales realizados por el asegurador antes del vencimiento del contrato de seguro de vida, así como cualquier superación de los importes pagados por el asegurador sobre la suma de todos los pagos realizados al asegurador con arreglo al mismo contrato de seguro de vida, se considerarán beneficios procedentes de un contrato de seguro de vida. En caso de cesión, total o parcial, de un seguro de vida a terceros, cualquier superación del valor del contrato conferido por encima de la suma de todos los pagos realizados al asegurador también se considerará beneficio procedente de un contrato de seguro de vida. Los beneficios procedentes de un contrato de seguro de vida que únicamente establezcan una pensión o renta anual fija pagada durante al menos cinco años, solo se considerarán como tales si se trata de un pago o una asignación a una tercera parte realizada antes del final del período de cinco años. Los importes pagados exclusivamente por defunción, discapacidad o enfermedad no se considerarán beneficios procedentes de contratos de seguro de vida.

**▼M4**

No obstante, los Estados miembros podrán optar por incluir los rendimientos mencionados en el párrafo primero, letra e), en la definición de pago de intereses, para organismos de inversión colectiva u otros fondos o sistemas de inversión colectiva que estén registrados de conformidad con sus normas o tengan un reglamento o documentos constitutivos que se rigen por su Derecho, únicamente en la medida en que dichos rendimientos correspondan a ganancias que procedan, directa o indirectamente, de pagos de intereses en el sentido de las letras a), b) o c) de ese párrafo.

Por lo que respecta al párrafo primero, letra f), inciso ii), el Estado miembro tendrá la posibilidad de incluir en la definición de pago de intereses los beneficios, independientemente de la composición del rendimiento, si han sido abonados u obtenidos de un asegurador establecido en dicho Estado.

Cuando un Estado miembro recurra a alguna de las opciones mencionadas en los párrafos segundo y tercero, deberá notificarlo a la Comisión. Esta lo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, con efecto a partir de la fecha de la publicación, el ejercicio de esta opción será vinculante para los demás Estados miembros.

2. Por lo que respecta al apartado 1, párrafo primero, letra b), cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al importe de los rendimientos pagados, realizados o abonados, se considerará pago de intereses el importe íntegro del pago.

Por lo que respecta al apartado 1, párrafo primero, letra c), cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al importe de los intereses o los rendimientos devengados o capitalizados en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate, se considerará pago de intereses el importe íntegro del pago.

Por lo que respecta al apartado 1, párrafo primero, letras d) y e), cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente a la proporción de los rendimientos que proceden de pagos de intereses, en el sentido de las letras a), b) o c) de dicho párrafo, se considerará pago de intereses el importe íntegro de los rendimientos.

Por lo que respecta al apartado 1, párrafo primero, letra f), cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al importe de los beneficios procedentes de un contrato de seguro de vida, se considerará pago de intereses el importe íntegro del pago.

3. Por lo que se refiere al apartado 1, párrafo primero, letra e), cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al porcentaje de activos invertidos en créditos o en los valores pertinentes, o en las acciones o participaciones definidas en dicha letra, el porcentaje se considerará superior al 40 %. Cuando no pueda determinar el importe de los rendimientos obtenidos por el beneficiario efectivo, se considerará que se trata del producto de la cesión, el reembolso o el rescate de las acciones o de las participaciones.

Con respecto al apartado 1, párrafo primero, letra f), inciso ii), cuando el agente pagador no disponga de información relativa al porcentaje del rendimiento relacionado con el pago de intereses a los efectos de las letras a), b), c), d) o e) de ese párrafo, dicho porcentaje se considerará superior al 40 %.



**▼M4**

4. Cuando un pago de intereses con arreglo a la definición del apartado 1 se efectúe en favor de una entidad o de un instrumento jurídico mencionado en el artículo 4, apartado 2, o se abone en una cuenta mantenida por esa entidad o ese instrumento jurídico, se considerará que revierte a alguna de las personas mencionadas en el artículo 2, apartado 4. Cuando se trate de una entidad, ello se aplicará únicamente si la entidad en cuestión no ha recurrido a la opción prevista en el artículo 4, apartado 3.

5. Por lo que se refiere al apartado 1, párrafo primero, letras c) y e), los Estados miembros podrán pedir a los agentes pagadores en su territorio que anualicen los intereses u otros rendimientos pertinentes durante un período que no podrá exceder de un año, y que consideren esos intereses o rendimientos anualizados como un pago de intereses aun cuando no se haya llevado a cabo ninguna cesión, rescate o reembolso durante ese período.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letras d) y e), los Estados miembros podrán optar por excluir de la definición de pago de intereses cualquier rendimiento previsto en esas disposiciones que sea distribuido por organismos, entidades, fondos o sistemas de inversión que tengan un reglamento o documentos constitutivos que se rigen por su Derecho si la inversión directa o indirecta de dichos organismos, entidades, fondos o sistemas en los créditos contemplados en la letra a) de dicho párrafo o en los valores contemplados en la letra b) de ese párrafo no supera el 15 % de sus activos.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán optar por excluir de la definición de pago de intereses del apartado 1 los pagos de intereses realizados o abonados en la cuenta de una entidad o un instrumento jurídico mencionado en el artículo 4, apartado 2, que tenga su lugar de administración efectiva en su territorio, si la inversión directa o indirecta de esa entidad o instrumento jurídico en los créditos contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra a), o los valores contemplados en la letra b) de ese párrafo no supera el 15 % de sus activos. Cuando se trate de una entidad, ello se aplicará únicamente si la entidad en cuestión no ha recurrido a la opción prevista en el artículo 4, apartado 3.

Cuando un Estado miembro ejerza una o ambas de las opciones mencionadas en los párrafos primero y segundo, lo notificará a la Comisión. Esta lo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, con efecto a partir de la fecha de la publicación, el ejercicio de esta opción será vinculante para los demás Estados miembros.

7. A partir del 1 de enero de 2016, el umbral del 40 % a que se refieren el apartado 1, párrafo primero, letra e), y letra f), inciso ii), y el apartado 3, será del 25 %.

8. Los porcentajes a que se refieren el apartado 1, párrafo primero, letra e), y el apartado 6, se fijarán en función de la política de inversión o en función de la estrategia y los objetivos de inversión establecidos en la documentación por la que se rige el funcionamiento de los organismos, las entidades, los fondos o los sistemas de inversión de que se trate.

A los efectos del presente apartado, la documentación incluye:

▼ **M4**

- a) el reglamento o los documentos constitutivos de los organismos, las entidades, los fondos o los sistemas de inversión de que se trate;
- b) cualquier acuerdo, contrato o demás documentación jurídica presentado por los organismos, las entidades, los fondos o los sistemas de inversión de que se trate y entregado a un operador económico, y
- c) cualquier folleto o documento similar editado por o en nombre de los organismos, las entidades, los fondos o los sistemas de inversión de que se trate y entregado a sus inversores.

Cuando en la documentación no se defina una política de inversión o una estrategia y unos objetivos de inversión, los porcentajes se fijarán en función de la composición real de los activos de los organismos, las entidades, los fondos o los sistemas de inversión tal como resulte de la media de sus activos al inicio o en la fecha de su primer informe semestral y al final del último ejercicio contable anterior a la fecha en que el agente pagador realice o atribuya un pago al beneficiario efectivo. Por lo que respecta a los organismos, entidades, fondos o sistemas de inversión de nueva constitución, la composición real será la resultante de la media de los activos en la fecha de inicio y en la fecha de la primera evaluación de los activos establecida en la documentación por la que se rige el funcionamiento de los organismos, las entidades, los fondos o los sistemas de que se trate.

La composición de los activos se ponderará con arreglo a las normas aplicables en el Estado miembro o en un país del Espacio Económico Europeo no perteneciente a la Unión en el que esté registrado como tal el organismo de inversión colectiva u otro fondo o sistema de inversión colectiva o por cuyo Derecho se rijan sus reglamentos o documentos constitutivos. La composición así ponderada tendrá carácter vinculante como tal en otros Estados miembros.

9. Los rendimientos contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), solo se considerarán un pago de intereses en la medida en que los valores que los generen se hayan emitido por primera vez el 1 de julio de 2014 o después. Los valores emitidos antes de dicha fecha no se tendrán en cuenta en los porcentajes mencionados en la letra e) de ese párrafo y en el apartado 6.

10. Los beneficios procedentes de un contrato de seguro de vida solo se considerarán un pago de intereses de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra f), en la medida en que el contrato de seguro de vida que los genere se haya suscrito por primera vez el 1 de julio de 2014 o después.

11. Los Estados miembros podrán elegir considerar los rendimientos mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso i), obtenidos en la venta, reembolso o rescate de acciones o participaciones en organismos constituidos de inversión colectivas que no se consideran OICVM autorizados con arreglo a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, solo se considerarán pago de intereses en la medida en que reviertan a dichos organismos el 1 de julio de 2014 o después.

<sup>(1)</sup> Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

**▼B***Artículo 7***Ámbito de aplicación territorial**

La presente Directiva se aplicará a los intereses abonados por agentes pagadores establecidos en el territorio en el que sea de aplicación el Tratado, en virtud de lo dispuesto en su artículo 299.

## CAPÍTULO II

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN****▼M4***Artículo 8***Datos proporcionados por el agente pagador**

1. Cuando el beneficiario efectivo sea residente en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido el agente pagador, la información mínima que este último deberá proporcionar a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento consistirá en:

- a) la identidad y el lugar de residencia del beneficiario efectivo, determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 o, en caso de propiedad usufructuaria compartida, la identidad y el lugar de residencia de todos los beneficiarios efectivos a los que sea aplicable el artículo 1, apartado 1;
- b) nombre y dirección del agente pagador;
- c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito que da lugar al pago de intereses o del contrato de seguro de vida, del valor, o de la acción o participación que genera ese pago;
- d) la información referente al pago de intereses de conformidad con el apartado 2.

Cuando el beneficiario efectivo resida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el agente pagador definido en el artículo 4, apartado 2, tenga su lugar de administración efectiva, dicho agente pagador facilitará a las autoridades competentes del Estado miembro en el que tenga su lugar de administración efectiva la información que mencionan las letras a) a d) del párrafo primero del presente apartado. Además, los agentes pagadores informarán acerca de lo siguiente:

- i) el importe total de los pagos de intereses recibidos o atribuidos que se considere que corresponden a los beneficiarios efectivos,
- ii) cuando una persona se convierta en beneficiario efectivo a tenor del artículo 2, apartado 4, letra c), el importe que se considere que corresponde a esa persona y la fecha del devengo considerado.

2. La información mínima correspondiente al pago de intereses que el agente pagador deberá comunicar deberá establecer una distinción entre las siguientes categorías de pagos de intereses e indicar:

▼ **M4**

- a) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra a): el importe de los intereses pagados o contabilizados;
- b) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra b): el importe de los rendimientos pagados, realizados o abonados en cuenta, o la suma total del pago;
- c) en el caso de los intereses mencionados en el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letras c) o e): el importe de los intereses o los rendimientos contemplados en dichas letras o el importe total de la cesión, el rescate o el reembolso;
- d) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra d): el importe de los rendimientos contemplados en dicha letra o el importe total de la distribución;
- e) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 4: el importe de los intereses correspondientes a cada uno de los beneficiarios efectivos a los que sea aplicable el artículo 1, apartado 1;
- f) en el caso de que un Estado miembro recurra a la opción contemplada en el artículo 6, apartado 5: el importe de los intereses u otros rendimientos anualizados;
- g) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f): las prestaciones calculadas de conformidad con dicha disposición o el importe total del pago. Si, en caso de asignación a una tercera parte, el agente pagador no posee información sobre el valor conferido: la suma de los pagos realizados al asegurador de vida con arreglo al contrato de seguro de vida.

Los agentes pagadores comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en donde estén establecidos o, cuando se trate de los agentes pagadores contemplados en el artículo 4, apartado 2, comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que tengan su lugar de administración efectiva, cuando informen acerca de los importes totales de conformidad con las letras b), c), d) y g) del párrafo primero del presente apartado.

3. Cuando se trate de una propiedad usufructuaria compartida, el agente pagador indicará a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento o, cuando se trate de los agentes pagadores contemplados en el artículo 4, apartado 2, comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que tenga su lugar de administración efectiva, si el importe asignado a cada beneficiario efectivo es el importe íntegro atribuido colectivamente a los beneficiarios efectivos, la parte real correspondiente al beneficiario efectivo considerado o una parte alícuota.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán autorizar a los agentes pagadores a comunicar exclusivamente la siguiente información:

- a) en el caso de los pagos de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letras a), b) o d): el importe total de los intereses o rendimientos;

**▼M4**

- b) en el caso de los pagos de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letras c) o e): el producto total de la cesión, el rescate o el reembolso relacionados con dichos pagos;
- c) en el caso de los pagos de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f): bien los beneficios sobre los que no ha sido informada de otra forma la autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo por el agente pagador, directamente o a través de su representante fiscal o por la autoridad competente de otro Estado miembro, de conformidad con cualquier disposición legislativa distinta de las necesarias para aplicar la presente Directiva, o el importe total abonado en virtud de los contratos de seguro de vida que han dado lugar a dichos pagos.

El agente pagador indicará si comunica los importes totales con arreglo a las letras a), b) y c) del párrafo primero del presente apartado.

**▼B***Artículo 9***Intercambio automático de información**

1. La autoridad competente del Estado miembro del agente pagador comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo la información a que se refiere el artículo 8.

**▼M4**

1 *bis*. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el operador económico comunicará la información que contempla el artículo 4, apartado 2, párrafo cuarto, a la autoridad competente del Estado miembro en el que la entidad o instrumento jurídico tenga su lugar de administración efectiva.

1 *ter*. Cuando los agentes pagadores citados en el artículo 4, apartado 2, trasladen su lugar de administración efectiva a otro Estado miembro, la autoridad competente del primer Estado miembro comunicará la información contemplada por el artículo 4, apartado 2, párrafo séptimo, a la autoridad competente del nuevo Estado miembro.

2. La comunicación de la información será automática y se efectuará como mínimo una vez al año, antes de transcurridos seis meses del final del ejercicio fiscal del Estado miembro del agente pagador o del operador económico, e incluirá los siguientes hechos que se hayan producido a lo largo de ese año:

- i) todos los pagos de intereses,
- ii) todas las ocasiones en las que las personas se conviertan en beneficiarios efectivos según el artículo 2, apartado 4,
- iii) todos los cambios de lugar de administración efectiva de los agentes pagadores contemplados en el artículo 4, apartado 2.

**▼B**

3. Las disposiciones de la Directiva 77/799/CEE serán aplicables al intercambio de información conforme a la presente Directiva siempre que las disposiciones de la presente Directiva no las dejen en suspenso. No obstante, el artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE no se aplicará a la información que debe facilitarse en virtud del presente capítulo.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 10***Período transitorio****▼M4**

1. Durante un período transitorio que comenzará en la fecha prevista en el artículo 17, apartados 2 y 3, y a reserva del artículo 13, apartado 1, Luxemburgo y Austria no tendrán obligación de aplicar las disposiciones del capítulo II.

No obstante, tendrán derecho a recibir información de los Estados miembros de conformidad con el capítulo II.

Durante el período transitorio, la presente Directiva tendrá por objetivo garantizar un mínimo de imposición efectiva de los ingresos del ahorro en forma de pago de intereses efectuado en un Estado miembro en favor de beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro.

**▼B**

2. El período transitorio concluirá al final del primer año fiscal completo posterior a la última de las fechas siguientes:

- la fecha de entrada en vigor de un acuerdo entre la Comunidad Europea, tras una decisión unánime del Consejo, y el último de los siguientes países: la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de San Marino, el Principado de Mónaco y el Principado de Andorra, por el que se disponga el intercambio de información previa petición, tal como se define en el Acuerdo modelo de la OCDE en materia de intercambio de información sobre asuntos fiscales publicado el 18 de abril de 2002 (en lo sucesivo, el Acuerdo modelo de la OCDE), con respecto a los pagos de intereses, tal como se definen en la presente Directiva, efectuados por agentes pagadores establecidos en sus respectivos territorios a beneficiarios efectivos residentes en el territorio cubierto por la Directiva, además de la aplicación simultánea por esos mismos países de una retención a cuenta sobre la retirada de dichos pagos al tipo definido para los períodos correspondientes a que se refiere el apartado 1 del artículo 11,
- la fecha en que el Consejo acuerde por unanimidad que los Estados Unidos de América se comprometan a intercambiar información previa petición, tal como se define en el Acuerdo modelo de la OCDE, con respecto a los pagos de intereses, tal como se definen en la presente Directiva, efectuados por agentes pagadores establecidos en su territorio a beneficiarios efectivos residentes en el territorio cubierto por la Directiva.

**▼M4**

3. Al final del período transitorio, Luxemburgo y Austria estarán obligados a aplicar las disposiciones del capítulo II y dejarán de aplicar la retención a cuenta y la participación en los ingresos a que se refieren los artículos 11 y 12. Si, durante el período transitorio, Luxemburgo o Austria optaran por aplicar las disposiciones del capítulo II, deberán dejar de aplicar la retención a cuenta y la participación en los ingresos a que se refieren los artículos 11 y 12.

**▼B***Artículo 11***Retención a cuenta****▼M4**

1. Durante el período transitorio a que se refiere el artículo 10, y cuando el beneficiario efectivo resida en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que está establecido el agente pagador, o, cuando se trate de los agentes pagadores contemplados en el artículo 4, apartado 2, donde dicho agente pagador tenga su lugar de administración efectiva, Luxemburgo y Austria practicarán una retención fiscal a cuenta del 15 % durante los tres primeros años del período transitorio, del 20 % durante el trienio subsiguiente y del 35 % posteriormente.

2. El agente pagador efectuará la retención a cuenta de la siguiente manera:

- a) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra a): sobre el importe de los intereses pagados o abonados en cuenta;
- b) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra b): sobre el importe de los rendimientos pagados, realizados o abonados en cuenta;
- c) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letras c) o e): sobre el importe de los intereses o los rendimientos contemplados en dichas letras o mediante una retención de efecto equivalente a cargo del beneficiario efectivo sobre el importe íntegro del producto de la cesión, el reembolso o el rescate;
- d) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra d): sobre el importe de los rendimientos contemplados en dicha letra;
- e) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 4: sobre el importe de los intereses atribuibles a cada uno de los beneficiarios efectivos a los que sea aplicable el artículo 1, apartado 1. El importe total sobre el cual se efectúe la retención no podrá ser superior al importe del pago de los intereses recibidos o atribuidos por la entidad o instrumento jurídico;
- f) en el caso de que un Estado miembro recurra a la opción contemplada en el artículo 6, apartado 5: sobre el importe de los intereses u otros rendimientos pertinentes anualizados;

**▼ M4**

- g) en el caso de un pago de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f): sobre los beneficios calculados de conformidad con dicha disposición. Los Estados miembros podrán autorizar a los agentes pagadores a practicar una retención fiscal a cuenta únicamente sobre los beneficios sobre los que aún no ha sido informada la autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo, por parte de los agentes pagadores o sus representantes fiscales en virtud de cualquier disposición legislativa distinta de las necesarias para aplicar la presente Directiva.

Al transferir los ingresos procedentes de la retención a cuenta a la autoridad competente, el agente pagador la informará del número de beneficiarios efectivos sujetos a dicha retención a cuenta clasificados en función de sus respectivos Estados miembros de residencia.

**▼ B**

3. A efectos del ► **M4** apartado 2, letras a), b) y c) ◀, la retención a cuenta se efectuará proporcionalmente al período de tenencia del crédito por parte del beneficiario efectivo. Si el agente pagador no puede determinar el período de tenencia con la información de que disponga, considerará que el beneficiario efectivo ha sido titular del crédito durante todo el período de existencia de éste, salvo que el beneficiario efectivo aporte prueba de la fecha de adquisición.

4. La exacción de retención a cuenta por el Estado miembro del agente pagador no impedirá que el Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo grave el rendimiento conforme a su legislación nacional, siempre y cuando se respeten las disposiciones del Tratado.

**▼ M4**

5. Durante el período transitorio, los Estados miembros que practiquen la retención a cuenta podrán establecer que un operador económico que pague intereses o atribuya el pago de intereses a una entidad o a un instrumento jurídico contemplado en el artículo 4, apartado 2, cuyo lugar de administración efectiva sea otro Estado miembro, sea considerado el agente pagador en lugar de la entidad o el instrumento jurídico y efectúe la retención a cuenta sobre esos intereses, a menos que la entidad o el instrumento jurídico haya aceptado formalmente que se comunique su nombre, en caso de tenerlo, su forma jurídica, su lugar de administración efectiva así como el importe total de los intereses que sean pagados o atribuidos, con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo cuarto.

**▼ B***Artículo 12***Participación en los ingresos**

1. Los Estados miembros que practiquen retención a cuenta de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 retendrán el 25 % de los ingresos de dicha retención y transferirán el 75 % restante al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses.

2. Los Estados miembros que practiquen retención a cuenta conforme al apartado 5 del artículo 11 retendrán el 25 % de los ingresos de dicha retención y transferirán el 75 % restante a los demás Estados miembros en la misma proporción que las transferencias efectuadas en virtud del apartado 1 del presente artículo.



**▼B**

3. Dichas transferencias se realizarán a más tardar en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado miembro del agente pagador, en el caso del apartado 1, o el del Estado miembro del operador económico en el caso del apartado 2.

4. Los Estados miembros que apliquen una retención a cuenta adoptarán las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de participación en los ingresos.

**▼M4***Artículo 13***Excepciones al régimen de retención a cuenta**

1. Los Estados miembros que practiquen la retención a cuenta de conformidad con el artículo 11 establecerán los siguientes procedimientos con el objeto de asegurar que un beneficiario efectivo pueda solicitar que esa retención a cuenta no se lleve a cabo:

- a) un procedimiento que permita al beneficiario efectivo autorizar expresamente al agente pagador a comunicar información conforme al capítulo II, entendiéndose que tal autorización abarcará todos los pagos de intereses atribuibles al beneficiario efectivo por ese agente pagador. En ese caso, será de aplicación el artículo 9;
- b) un procedimiento que garantice que no se practique la retención a cuenta cuando el beneficiario efectivo presente a su agente pagador un certificado expedido a su nombre por la autoridad competente de su Estado miembro de residencia a efectos fiscales con arreglo al apartado 2.

2. A petición del beneficiario efectivo, la autoridad competente de su Estado miembro de residencia a efectos fiscales expedirá un certificado que indique:

- a) nombre, dirección, número de identificación fiscal o equivalente, y fecha y lugar de nacimiento del beneficiario efectivo;
- b) nombre y dirección del agente pagador;
- c) número de cuenta del beneficiario efectivo o, si no hubiera, la identificación del valor.

Este certificado será válido durante un período no superior a tres años. Se expedirá a cualquier beneficiario efectivo que lo solicite en los dos meses siguientes a su solicitud.

**▼B***Artículo 14***Eliminación de la doble imposición**

1. El Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo velará por que no se produzca ninguna doble imposición como consecuencia de la retención a cuenta a que se refiere el artículo 11, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

**▼ B**

2. ► **M4** Si un pago de intereses atribuido a un beneficiario efectivo ha sido objeto de retención a cuenta en el Estado miembro del agente pagador, el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo le concederá un crédito de impuesto igual al importe de dicha retención, de conformidad con su legislación nacional. ◀ Si la retención a cuenta es superior a la cuota adeudada, el Estado miembro de residencia devolverá al beneficiario efectivo la diferencia retenida.

**▼ M4**

3. Si, además de la retención a cuenta contemplada en el artículo 11, un pago de intereses atribuido a un beneficiario efectivo ha sido objeto de cualquier otro tipo de retención y el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo concede un crédito de impuesto por dicha retención en virtud de su legislación nacional o de convenios relativos a la doble imposición, dicha retención se deducirá antes de que se aplique el procedimiento establecido en el apartado 2.

**▼ B**

4. El Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo podrá sustituir el mecanismo de crédito de impuesto indicado en los apartados 2 y 3 mediante el reembolso de la retención a cuenta prevista en el artículo 11.

*Artículo 15***Instrumentos de deuda negociables**

1. Durante el período transitorio contemplado en el artículo 10, pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2010, las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables, que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán créditos en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002. No obstante, en caso de que el período transitorio a que se refiere el artículo 10 continúe más allá del 31 de diciembre de 2010, sólo seguirán aplicándose las disposiciones del presente artículo a tales instrumentos de deuda negociables:

- cuando incluyan cláusulas de adición del impuesto pagado en otro país o de reembolso anticipado, y
- en caso de que el agente pagador definido en el artículo 4 esté establecido en un Estado miembro que aplique la retención a cuenta a que se refiere el artículo 11 y de que dicho agente pagador abone intereses al beneficiario efectivo, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato, residente en otro Estado miembro.

Si un gobierno o entidad asimilada, actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional, tal como se define en ► **M4** el anexo III ◀, efectúa otra emisión de los instrumentos de deuda negociables antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, el conjunto de la emisión, es decir, la emisión originaria y todas las sucesivas, se considerará un crédito en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6.

<sup>(1)</sup> DO L 100 de 17.4.1980, p. 1; Directiva derogada por la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 184 de 6.7.2001, p. 1).

**▼B**

Si un emisor no contemplado en el segundo párrafo efectúa otra emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002, esa emisión posterior se considerará un crédito en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6.

2. Las disposiciones del presente artículo no impedirán que los Estados miembros graven el rendimiento de los instrumentos de deuda negociables mencionados en el apartado 1 de acuerdo con su legislación nacional.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

*Artículo 16***Otras retenciones fiscales a cuenta**

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros practiquen otras retenciones distintas de las mencionadas en el artículo 11 de conformidad con sus legislaciones nacionales o con convenios sobre doble imposición.

*Artículo 17***Incorporación al Derecho nacional**

1. Antes del 1 de enero de 2004, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del **►M2** 1 de julio de 2005 **◄**, siempre que:

- i) la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de San Marino, el Principado de Mónaco y el Principado de Andorra apliquen a partir de la misma fecha medidas equivalentes a las contenidas en la presente Directiva, de conformidad con acuerdos celebrados por dichos países con la Comunidad Europea, previas decisiones del Consejo adoptadas por unanimidad, y
- ii) se hayan establecido todos los acuerdos u otros arreglos que estipulen que todos los territorios dependientes o asociados pertinentes (Islas del Canal, Isla de Man y los territorios dependientes o asociados del Caribe) aplicarán a partir de esa misma fecha un intercambio automático de información del modo previsto en el capítulo II de la presente Directiva (o que aplicarán, durante el período transitorio definido en el artículo 10, una retención a cuenta con arreglo a las mismas condiciones recogidas en los artículos 11 y 12).

3. El Consejo decidirá, por unanimidad, al menos seis meses antes del 1 de enero de 2005, si se cumplen o no las condiciones estipuladas en el apartado 2, habida cuenta de las fechas de entrada en vigor de

**▼B**

las medidas pertinentes en los terceros países y territorios dependientes o asociados de que se trata. En caso de que el Consejo decida que no se cumplen tales condiciones, adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, una nueva fecha a los efectos de apartado 2.

4. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

5. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y le comunicarán las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva y una tabla de correspondencias entre la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

*Artículo 18***Revisión**

► **M4** La Comisión presentará cada tres años al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva basándose en las estadísticas que figuran en el anexo IV y que cada Estado miembro facilitará a la Comisión. ◀ Basándose en dichos informes, la Comisión propondrá al Consejo, en su caso, las modificaciones de la Directiva que resulten necesarias para garantizar una imposición efectiva más satisfactoria de los rendimientos del ahorro, así como la eliminación de toda distorsión indeseable de la competencia.

**▼M4***Artículo 18 bis***Medidas de aplicación**

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18 *ter*, apartado 2, podrá adoptar medidas con vistas a:

- a) especificar los proveedores de datos a los que podrán recurrir los agentes pagadores a fin de obtener la información necesaria para el correcto tratamiento, a los fines del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letras b), d) y e);
- b) establecer formatos y medidas prácticas comunes necesarios con vistas al intercambio electrónico de información previsto en el artículo 9;
- c) establecer formularios comunes para los certificados y otros documentos que faciliten la aplicación de la presente Directiva, en particular para los documentos expedidos en los Estados miembros que practiquen la retención a cuenta, y utilizados a los fines del artículo 14 por el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo.

▼ **M4**

2. La Comisión actualizará la lista del anexo III a petición de los Estados miembros directamente interesados.

*Artículo 18 ter*

**Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Cooperación Administrativa en el ámbito de la Fiscalidad («el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

▼ **B**

*Artículo 19*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 20*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

▼ M4

## ANEXO I

**Lista indicativa de las categorías de entidades e instrumentos jurídicos que se considera que no están sujetos a tributación efectiva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3**

1. Entidades e instrumentos jurídicos cuyo lugar de establecimiento o lugar de administración efectiva se encuentra en un país o jurisdicción no incluido en el ámbito territorial de la presente Directiva tal como se define en el artículo 7 y que difiere de los enumerados en el artículo 17, apartado 2:

Países y jurisdicciones	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos
Antigua y Barbuda	<i>International business company</i>
Anjuan (Comores)	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
Bahamas	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Foundation</i> (Fundación) <i>International business company</i>
Bahreín	<i>Financial trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Barbados	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i> International Society with Restricted Liability
Belice	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
Bermudas	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad exenta
Brunéi	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i> <i>International trust</i> International Limited Partnership
Islas Cook	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International trust</i> <i>International company</i> <i>International partnership</i>
Costa Rica	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Company</i> (Sociedad)

## ▼ M4

Países y jurisdicciones	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos
Yibuti	Sociedad exenta <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Dominica	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
Fiyi	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Polinesia Francesa	<i>Société</i> (Sociedad) <i>Société de personnes</i> (Sociedad de personas) <i>Société en participation</i> (Sociedad en participación) <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Granada	<i>International business company</i> <i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Guam	<i>Company</i> (Sociedad) Empresa individual <i>Partnership</i> (Sociedad de personas) <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Guatemala	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Fundación
Hong Kong	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad de responsabilidad limitada
Kiribati	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Labuan (Malasia)	<i>Offshore company</i> <i>Malaysian offshore bank</i> <i>Offshore limited partnership</i> <i>Offshore trust</i>
Libano	Sociedades que se acogen al régimen de sociedad <i>offshore</i> <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Liberia	Sociedades no residentes <i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Macao	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Fundação</i> (Fundación)
Maldivas	<i>Company</i> (Sociedad) <i>Partnership</i> (Sociedad de personas) <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Islas Marianas del Norte	<i>Foreign sales corporation</i> <i>Offshore banking corporation</i> <i>Trust</i> , de Derecho extranjero

▼ **M4**

Países y jurisdicciones	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos
Islas Marshall	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
Mauricio	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Global business company categories 1 and 2</i>
Micronesia	<i>Company</i> (Sociedad) <i>Partnership</i> (Sociedad de personas) <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Nauru	<i>Trust/nominee company</i> <i>Company</i> (Sociedad) <i>Partnership</i> (Sociedad de personas) Empresa individual Disposiciones testamentarias extranjeras Patrimonio extranjero Otras formas de sociedad negociadas con el Gobierno
Nueva Caledonia	<i>Société</i> (Sociedad) <i>Société civile</i> (Sociedad civil) <i>Société de personnes</i> (Sociedad de personas) Empresa en participación Herencia yacente <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Nueva Zelanda	<i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Niue	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
Panamá	<i>Fideicomiso</i> ( <i>Trust</i> , de derecho nacional) y <i>trust</i> de Derecho extranjero Fundación de interés privado <i>International business company</i>
Palaos	<i>Company</i> (Sociedad) <i>Partnership</i> (Sociedad de personas) Empresa individual Oficina de representación <i>Credit union</i> (Cooperativa financiera) <i>Cooperative</i> (Cooperativa) <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Filipinas	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Puerto Rico	Estate <i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International banking entity</i>
San Cristóbal y Nieves	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Foundation</i> (Fundación) Sociedad exenta Sociedad en comandita exenta



▼ M4

Países y jurisdicciones	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos
Santa Lucía	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
San Vicente y las Granadinas	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
Santo Tomé y Príncipe	<i>International business company</i> <i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Samoa	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International trust</i> <i>International company</i> <i>Offshore bank</i> <i>Offshore insurance company</i> <i>International partnership</i> <i>Limited partnership</i> (Sociedad en comandita simple)
Seychelles	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
Singapur	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Islas Salomón	<i>Company</i> (Sociedad) <i>Partnership</i> (Sociedad de personas) <i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Sudáfrica	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Tonga	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero
Tuvalu	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Provident fund</i>
Emiratos Árabes Unidos	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Offshore company</i>
Estado de Delaware (EE. UU.)	Sociedad de responsabilidad limitada
Estado de Wyoming (EE. UU.)	Sociedad de responsabilidad limitada
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad exenta

▼ **M4**

Países y jurisdicciones	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos
Uruguay	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad Anónima Financiera de Inversión
Vanuatu	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad exenta <i>International company</i>

2. Entidades e instrumentos jurídicos cuyo lugar de establecimiento o lugar de administración efectiva se encuentra en un país o territorio contemplado en el artículo 17, apartado 2, y a los que se aplica el artículo 2, apartado 3, en espera de la adopción, por parte del país o el territorio en cuestión, de disposiciones equivalentes a las previstas en el artículo 4, apartado 2:

Países y jurisdicciones	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos
Andorra	<i>Trust</i> , de Derecho extranjero
Anguila	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>
Aruba	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Stichting Particulier Fonds</i> (Fundación privada)
Islas Vírgenes Británicas	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad
Islas Caimán	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad exenta
Guernsey	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad Fundación
Isla de Man	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad
Jersey	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero Sociedad Fundación
Liechtenstein	<i>Anstalt</i> (Trust, de Derecho nacional) y trust de Derecho extranjero <i>Stiftung</i> (Fundación)
Mónaco	<i>Trust</i> , de Derecho extranjero <i>Fondation</i> (Fundación)
Montserrat	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>International business company</i>

▼ **M4**

Países y jurisdicciones	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos
Antillas Neerlandesas	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Stichting Particulier Fonds</i> (Fundación privada)
San Marino	<i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero <i>Fondazione</i> (Fundación)
Suiza	<i>Trust</i> , de Derecho extranjero Fundación
Islas Turcas y Caicos	Sociedad exenta <i>Limited partnership</i> (Sociedad en comandita simple) <i>Trust</i> , de Derecho nacional o extranjero

## ▼ M4

## ANEXO II

**Lista indicativa de las categorías de entidades e instrumentos jurídicos que se considera que no están sujetos a tributación efectiva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2**

Países	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos	Observaciones
Todos los Estados miembros de la UE	Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE)	
Bélgica	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Société de droit commun/maatschap</i> (Sociedad civil o sociedad comercial sin personalidad jurídica)</li> <li>— <i>Société momentanée/tijdelijke handelsvennootschap</i> (Sociedad sin personalidad jurídica cuyo objeto consiste en realizar una o varias operaciones comerciales específicas)</li> <li>— <i>Société interne/stille handelsvennootschap</i> (Sociedad sin personalidad jurídica a través de la cual una o varias personas poseen una participación en empresas que otra o varias otras personas gestionan por cuenta de aquellas)</li> </ul>	<p>Únicamente se incluyen si el operador económico situado en un eslabón anterior de la cadena que efectúa, o atribuye, el pago de intereses no ha establecido la identidad y la residencia de todos sus beneficiarios efectivos, de lo contrario, se aplica el artículo 4, apartado 2, letra d).</p> <p>Estas «sociedades» (cuya denominación figura en francés y neerlandés) carecen de personalidad jurídica y, desde el punto de vista de la fiscalidad, se les aplica el enfoque «de transparencia».</p>
	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Bulgaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Дружество със специална инвестиционна цел</i> (Sociedad de inversión con cometido especial)</li> <li>— <i>Инвестиционно дружество</i> (Sociedad de inversión, no incluida en el ámbito del artículo 6)</li> </ul>	Entidad exenta del impuesto sobre la renta de las sociedades.
	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	A menos que el <i>trustee</i> (fideicomisario) pueda demostrar que el trust está en efecto sujeto al impuesto sobre la renta búlgaro.
Chequia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Veřejná obchodní společnost (veř. obch. spol. or v.o.s.)</i> (Sociedad de personas)</li> <li>— <i>Sdružení</i> (Asociación)</li> <li>— <i>Komanditní společnost</i></li> <li>— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero</li> </ul>	
Dinamarca	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Interessentskaber</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>— <i>Kommanditselskaber</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>— <i>Kommanditaktieselskab (Partnerselskab)</i></li> <li>— <i>Partrederi</i></li> <li>— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero</li> </ul>	

## ▼ M4

Países	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos	Observaciones
Alemania	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Gesellschaft bürgerlichen Rechts</i> (Sociedad civil)</li> <li>— <i>Kommanditgesellschaft — KG, offene Handelsgesellschaft — OHG</i> (Sociedad colectiva)</li> <li>— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero</li> </ul>	
Estonia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Seltsing</i> (Sociedad)</li> <li>— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero</li> </ul>	
Irlanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Partnership and investment club</i> (Sociedad de personas y club de inversión)</li> </ul>	El <i>trustee</i> (fideicomisario) irlandés residente está sujeto por lo general al impuesto sobre la renta del trust. No obstante, cuando el beneficiario o el fideicomisario no es residente en Irlanda solo está sujeta a impuesto la renta originada en Irlanda.
Grecia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Ομόρρυθμος εταιρεία (OE)</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>— <i>Ετερόρρυθμος εταιρεία (EE)</i> (Sociedad en comandita simple)</li> </ul>	Las sociedades de personas están sujetas al impuesto sobre la renta de sociedades. No obstante, hasta un 50 % de los beneficios de las sociedades de personas se considera a efectos impositivos renta de los distintos socios y se grava al tipo que corresponda a cada uno de ellos.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero</li> </ul>	
España	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Entidades sujetas al régimen de atribución de rentas: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Sociedad civil con o sin personalidad jurídica</li> <li>— Herencias yacentes</li> <li>— Comunidad de bienes</li> </ul> </li> <li>— Otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado (artículo 35.4 de la Ley General Tributaria)</li> <li>— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero</li> </ul>	
Francia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Société en participation</i> (Sociedad en participación)</li> <li>— <i>Société ou association de fait</i> (Sociedad de hecho)</li> <li>— <i>Indivision</i> (Joint ownership)</li> <li>— <i>Fiducie</i></li> <li>— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero</li> </ul>	
Italia	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las Sociedades civiles y entidades asimiladas</li> </ul>	La categoría de sociedades civiles incluye: <i>società in accomandita semplice</i> (sociedad comanditaria simple), <i>società semplici</i> , <i>associazioni</i> (asociaciones) entre artistas o profesionales para la práctica de

## ▼ M4

Países	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos	Observaciones
		su arte o profesión, sin personalidad jurídica, <i>società in nome collettivo</i> (sociedad regular colectiva), <i>società di fatto</i> (sociedad irregular o de facto) y <i>società di armamento</i> (sociedad naviera).
	— Sociedades con un número limitado de accionistas que optan por la transparencia fiscal	El régimen de «transparencia fiscal» puede ser adoptado por sociedades de responsabilidad limitada o sociedades cooperativas cuyos miembros sean personas físicas (artículo 116 del TUIR).
	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	Salvo que el <i>trustee</i> (fideicomisario) pueda presentar documentación que demuestre que el trust tiene su residencia fiscal en Italia y está sujeto allí al impuesto de sociedades.
Chipre	— <i>Συνεταιρισμός</i> (Sociedad de personas) — <i>Σύνδεσμος</i> ο <i>σωματείο</i> (Asociación)	
	— <i>Συνεργατικές</i> (Cooperativa)	Solo transacciones entre los miembros.
	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho nacional o extranjero	Los <i>trusts</i> constituidos conforme al Derecho chipriota tienen la consideración de entidades transparentes con arreglo a la normativa nacional.
Letonia	— <i>Pilnsabiedrība</i> (Sociedad regular colectiva) — <i>Komandītsabiedrība</i> (Sociedad en comandita simple) — <i>Biedrības un nodibinājumi</i> (Asociación y fundación) — <i>Lauksaimniecības kooperatīvi</i> (Cooperativa agraria) — <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Lituania	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Luxemburgo	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Hungría	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	En Hungría los <i>trusts</i> tienen la consideración de «entidades» con arreglo a la normativa nacional.
Malta	— <i>Soċjetà In Akkomandita</i> (Sociedad «en comandita simple» cuyo capital no está dividido en participaciones sociales) — <i>Arrangement in participation</i> (Asociación «en participación») — <i>Soċjetà Kooperattiva</i> (Sociedad cooperativa)	Las sociedades «en comandita simple» cuyo capital está dividido en participaciones sociales están sujetas al impuesto general sobre la renta de las sociedades.

## ▼ M4

Países	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos	Observaciones
Países Bajos	— <i>Vennootschap onder firma</i> (Sociedad regular colectiva)	Las sociedades regulares colectivas, las sociedades en comandita simples y las AEIE son transparentes a efectos fiscales.
	— <i>Commanditaire vennootschap</i> (Sociedad en comandita simple)	
	— <i>Vereniging</i> (Asociación) — <i>Stichting</i> (Fundación)	Las <i>verenigingen</i> (asociaciones) y las <i>stichtingen</i> (fundaciones) están exentas de impuestos, salvo en caso de que desarrollen actividades comerciales.
	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Austria	— <i>Offene Gesellschaft (OG)</i> (Sociedad regular colectiva)	
	— <i>Offene Handelsgesellschaft (OHG)</i> (Sociedad colectiva)	
	— <i>Kommanditgesellschaft (KG)</i> (Sociedad en comandita simple)	
	— <i>Gesellschaft nach bürgerlichem Recht, GesBR</i> (Sociedad civil)	
	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Polonia	— <i>Spółka jawna (Sp. j.)</i> (Sociedad regular colectiva)	
	— <i>Spółka komandytowa (Sp. k.)</i> (Sociedad en comandita simple)	
	— <i>Spółka komandytowo-akcyjna (S.K.A.)</i> (Sociedad en comandita por acciones)	
	— <i>Spółka partnerska (Sp. p.)</i> (Sociedad civil profesional)	
	— <i>Spółka cywilna (s.c.)</i> (Sociedad de Derecho civil)	
	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Portugal	— Sociedades civiles no constituidas en sociedades mercantiles	
	— Sociedades anónimas dedicadas al ejercicio de actividades profesionales colegiadas, en las que todos los socios son personas físicas tituladas para el ejercicio de la misma profesión	
	— Sociedades meramente tenedoras de activos que están controladas por un grupo familiar o son propiedad íntegramente de no más de cinco personas	
	— Sociedades autorizadas a trabajar en el Centro Internacional de Negocios de Madeira que pueden beneficiarse de la exención del impuesto de sociedades (artículo 33 del EBF)	El artículo 33 del EBF, aplicable a las sociedades autorizadas antes del 31 de diciembre de 2000, establece una exención del impuesto de sociedades hasta el 31 de diciembre de 2011.
	— Asociaciones sin personalidad jurídica	

## ▼ M4

Países	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos	Observaciones
	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	Los únicos <i>trusts</i> que autoriza la legislación portuguesa son los constituidos por personas jurídicas con arreglo al ordenamiento jurídico de otro país en el Centro Internacional de Negocios de Madeira.
Rumanía	— Asociación (Sociedad de personas) — <i>Cooperative</i> (Cooperativa) — <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Eslovenia	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Eslovaquia	— <i>Verejná obchodná spoločnosť</i> (Sociedad regular colectiva) — <i>Komanditná spoločnosť</i> (Sociedad en comandita simple) — <i>Združenie</i> (Asociación) — <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Finlandia	— <i>Avoin yhtiö/öppet bolag</i> (Sociedad de personas) — <i>Kommandiittiyhtiö/kommanditbolag</i> (Sociedad en comandita simple) — <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Suecia	— <i>Handelsbolag</i> (Sociedad regular colectiva) — <i>Kommanditbolag</i> (Sociedad en comandita simple) — <i>Enkelt bolag</i> (Sociedad de personas sin forma jurídica) — <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho extranjero	
Reino Unido	— <i>General partnership</i> (Sociedad regular colectiva) — <i>Limited partnership</i> (Sociedad en comandita simple) — <i>Limited liability partnership</i> (Sociedad de responsabilidad limitada)	Las <i>general partnerships</i> , <i>limited partnerships</i> y <i>limited liability partnerships</i> son transparentes a efectos fiscales.
	— <i>Investment club</i> (Club de inversión, en el que los miembros tienen derecho a una participación específica en los activos)	
Gibraltar <sup>(1)</sup>	— <i>Trust</i> u otro instrumento jurídico similar, de Derecho nacional o extranjero	La renta del trust está exenta de impuestos conforme a las <i>Income Tax Rules</i> de 1992 si:  a) el trust ha sido creado por una persona no residente o por su cuenta; y  b) la renta:  — se devenga o deriva fuera de Gibraltar, o



▼ **M4**

Países	Categorías de entidades e instrumentos jurídicos	Observaciones
		<p>— es percibida por un trust y, en caso de que sea percibida directamente por el beneficiario, no estaría sujeta a imposición en virtud de la <i>Income Tax Ordinance</i>.</p> <p>Esto no se aplica si el trust se creó antes del 1 de julio de 1983 y en las condiciones del trust se excluye expresamente como beneficiarios a los residentes gibraltareños.</p>

(<sup>1</sup>) El Reino Unido es el Estado miembro responsable de las relaciones exteriores de Gibraltar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 355, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

**▼M4***ANEXO III***▼B****LISTA DE ENTIDADES ASIMILADAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15**

A efectos del artículo 15, las siguientes entidades se considerarán «entidad asimilada actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional»:

— entidades dentro de la Unión Europea:

Bélgica Vlaams Gewest (Región flamenca)  
Région wallonne (Región valona)  
Région bruxelloise/Brussels Gewest (Región de Bruselas)  
Communauté française (Comunidad francesa)  
Vlaamse Gemeenschap (Comunidad flamenca)  
Deutschsprachige Gemeinschaft (Comunidad germanófono)

**▼M3**

Bulgaria Общините (municipalidades)  
Социалноосигурителни фондове (Fondos de la Seguridad Social)

**▼B**

España Xunta de Galicia (Junta de Galicia)  
Junta de Andalucía  
Junta de Extremadura  
Junta de Castilla-La Mancha  
Junta de Castilla y León  
Gobierno Foral de Navarra  
Govern de les Illes Balears (Gobierno de las Islas Baleares)  
Generalitat de Catalunya (Generalidad de Cataluña)  
Generalitat de Valencia (Generalidad de Valencia)  
Diputación General de Aragón  
Gobierno de las Islas Canarias  
Gobierno de Murcia  
Gobierno de Madrid  
Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euzkadi  
Diputación Foral de Guipúzcoa  
Diputación Foral de Vizcaya/Bizkaia  
Diputación Foral de Álava  
Ayuntamiento de Madrid  
Ayuntamiento de Barcelona  
Cabildo Insular de Gran Canaria  
Cabildo Insular de Tenerife  
Instituto de Crédito Oficial  
Instituto Catalán de Finanzas  
Instituto Valenciano de Finanzas

Grecia Οργανισμός Τηλεπικοινωνιών Ελλάδος (Organismo de Telecomunicaciones de Grecia)  
Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος (Organismo de Ferrocarriles de Grecia)  
Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού (Compañía Pública de Electricidad)

**▼ B**

Francia	La Caisse d'amortissement de la dette sociale (CADES) (Caja de Amortización de la Deuda Social) L'Agence française de développement (AFD) (Organismo Francés de Desarrollo) Réseau Ferré de France (RFF) (Líneas Férreas de Francia) Caisse Nationale des Autoroutes (CNA) (Caja Nacional de Autopistas) Assistance publique Hôpitaux de Paris (APHP) (Asistencia Pública Hospitales de París) Charbonnages de France (CDF) (Explotaciones Hulleras de Francia) Entreprise minière et chimique (EMC) (Compañía Minera y Química)
Italia	Regiones Provincias Municipalidades Cassa Depositi e Prestiti (Caja de Depósitos y Préstamos)

**▼ M1**

Letonia	Pašvaldības (gobiernos locales)
Polonia	gminy (municipios) powiaty (distritos) województwa (provincias) związki gmin (asociaciones de municipios) powiatów (asociación de distritos) województw (asociación de provincias) miasto stołeczne Warszawa (municipalidad de la capital Varsovia) Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa (Agencia de reestructuración y modernización de la agricultura) Agencja Nieruchomości Rolnych (Agencia de la propiedad agrícola)

**▼ B**

Portugal	Região Autónoma da Madeira (Región Autónoma de Madeira) Região Autónoma dos Açores (Región Autónoma de las Azores) Municipalidades
----------	--

**▼ M3**

Rumanía	autoritățile administrației publice locale (autoridades de la administración pública local)
---------	---

**▼ M1**

Eslovaquia	mestá a obce (municipios) Železnice Slovenskej republiky (Compañía eslovaca de ferrocarriles) Štátny fond cestného hospodárstva (Fondo nacional de gestión de carreteras) Slovenské elektrárne (Centrales de energía eslovacas) Vodohospodárska výstavba (Compañía de utilización racional del agua)
------------	--

**▼ B**

— entidades internacionales:

European Bank for Reconstruction and Development (Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo)
European Investment Bank (Banco Europeo de Inversiones)
Asian Development Bank (Banco Asiático de Desarrollo)
African Development Bank (Banco Africano de Desarrollo)
World Bank/IBRD/IMF (Banco Mundial, BIRF, FMI)
International Finance Corporation (Corporación Financiera Internacional)
Inter-American Development Bank (Banco Interamericano de Desarrollo)
Council of Europe Soc. Dev. Fund (Fondo Social de Desarrollo del Consejo de Europa)
EURATOM
European Community (Comunidad Europea)
Corporación Andina de Fomento (CAF)
Eurofima
European Coal & Steel Community (CECA- Comunidad Europea del Carbón y del Acero)

**▼B**

Nordic Investment Bank (Banco Nórdico de Inversión)

Caribbean Development Bank (Banco de Desarrollo del Caribe)

Las disposiciones del artículo 15 se entienden sin perjuicio de cualesquiera obligaciones internacionales en que los Estados miembros pueden haber incurrido con respecto a las entidades internacionales antes mencionadas.

— entidades en terceros países:

Las entidades que cumplen los criterios siguientes:

- 1) se considera claramente que la entidad es una entidad pública con arreglo a los criterios nacionales;
- 2) dicha entidad pública es un productor no comercial que administra y financia un grupo de actividades, proporcionando principalmente bienes y servicios no comerciales, destinados al beneficio de la comunidad y que son efectivamente controlados por gobierno general;
- 3) dicha entidad pública es un emisor de deuda periódico y de grandes dimensiones;
- 4) el Estado interesado está en condiciones de garantizar que dicha entidad pública no ejercerá reembolso anticipado en caso de cláusulas «de redondeo» (*gross-up*).

▼ **M4***ANEXO IV***LISTA DE LOS DATOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBERÁN FACILITAR ANUALMENTE A LA COMISIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS****1. Datos económicos****1.1. Retención a cuenta:**

Austria y Luxemburgo (mientras sigan aplicando las disposiciones transitorias previstas en el capítulo III) deben comunicar el importe total anual de los ingresos fiscales procedentes de la retención a cuenta que comparten con los demás Estados miembros, desglosado por Estado miembro de residencia de los beneficiarios efectivos.

Austria y Luxemburgo (mientras sigan aplicando las disposiciones transitorias previstas en el capítulo III) deben comunicar el importe total anual de los ingresos fiscales procedentes de la retención a cuenta que comparten con los demás Estados miembros aplicada en virtud del artículo 11, apartado 5.

Deben enviarse asimismo los datos relativos a los ingresos fiscales totales procedentes de la retención a cuenta, desglosados por Estado miembro de residencia de los beneficiarios efectivos, al organismo nacional encargado de la recopilación de los datos estadísticos relativos a la balanza de pagos.

**1.2. Importe de los pagos de intereses/producto de las cesiones:**

Los Estados miembros que intercambien información o que hayan optado por el procedimiento de información voluntaria previsto en el artículo 13 deben facilitar los importes de los pagos de intereses efectuados en su territorio que estén sujetos al intercambio de información contemplado en el artículo 9, desglosados por Estado miembro o por territorio dependiente o asociado de residencia de los beneficiarios efectivos.

Los Estados miembros que intercambien información o que hayan optado por el procedimiento de información voluntaria previsto en el artículo 13 deben comunicar los importes del producto de las cesiones en su territorio que estén sujetos al intercambio de información contemplado en el artículo 9, desglosados por Estado miembro o por territorio dependiente o asociado de residencia de los beneficiarios efectivos.

Los Estados miembros que intercambien información o hayan optado por el procedimiento de información voluntaria de información deben remitir los importes de los pagos de intereses objeto de intercambio de información, desglosados por tipo de pago de intereses con arreglo a las categorías establecidas en el artículo 8, apartado 2.

Deben comunicarse asimismo los datos relativos a los importes totales correspondientes a los pagos de intereses y al producto de las cesiones, desglosados por Estado miembro de residencia de los beneficiarios efectivos, al organismo nacional encargado de la recopilación de las estadísticas de la balanza de pagos.

**1.3. Beneficiario efectivo:**

Todos los Estados miembros deben comunicar el número de beneficiarios efectivos residentes en otros Estados miembros o territorios dependientes o asociados, desglosado por Estado miembro o por territorio dependiente o asociado.

**1.4. Agentes pagadores:**

Todos los Estados miembros deben comunicar el número de agentes pagadores (por Estado miembro de expedición) implicados en el intercambio de información o la retención a cuenta a efectos de la presente Directiva.

**▼ M4**

## 1.5. Agentes pagadores en el momento de la percepción:

Todos los Estados miembros deben comunicar el número de agentes pagadores en el momento de la percepción que hayan percibido pagos de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 4. Ello afecta tanto a los Estados miembros de expedición, en los que se hayan efectuado pagos de intereses a agentes pagadores en el momento de la percepción cuyo lugar de gestión efectiva se encuentre en otros Estados miembros, como a los Estados miembros de percepción, en cuyo territorio estén establecidas las entidades o instrumentos jurídicos en cuestión.

**2. Datos técnicos**

## 2.1. Registros:

Todos los Estados miembros que intercambien información o hayan optado por la comunicación voluntaria de información en virtud del artículo 13 deben facilitar el número de registros enviados y recibidos. Un registro indica un pago en favor de un beneficiario efectivo.

## 2.2. Registros tratados/corregidos:

Número y porcentaje de registros no válidos desde el punto de vista sintáctico que pueden tratarse;

Número y porcentaje de registros no válidos desde el punto de vista sintáctico que no pueden tratarse;

Número y porcentaje de registros no tratados;

Número y porcentaje de registros corregidos previa solicitud;

Número y porcentaje de registros corregidos por propia iniciativa;

Número y porcentaje de registros tratados con éxito.

**3. Datos facultativos:**

3.1. Los Estados miembros pueden comunicar el importe de los pagos de intereses a entidades o instrumentos jurídicos objeto de intercambio de información con arreglo al artículo 4, apartado 2, desglosado por Estado miembro en que se encuentra el lugar de gestión efectiva de la entidad.

3.2. Los Estados miembros pueden comunicar el volumen del producto de cesiones efectuadas a favor de entidades o instrumentos jurídicos objeto de intercambio de información con arreglo al artículo 4, apartado 2, desglosado por Estado miembro de establecimiento de la entidad.

3.3. Cuotas respectivas de ingresos fiscales anuales totales percibidos de los sujetos pasivos residentes o por los pagos de intereses efectuados en su favor por agentes pagadores nacionales y por agentes pagadores extranjeros.